

Recurso 383/2020

Resolución 148/2021

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA
JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 22 de abril de 2020.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SHERRYCOPIER OFFICE, S.C.** contra la resolución de adjudicación del contrato denominado “Suministro, instalación, configuración y puesta en marcha de 70 dispositivos multifunción (impresora, fotocopidora y scanner) en régimen de arrendamiento, sin opción de compra, y pago por uso, incluyendo el mantenimiento, la sustitución, y el suministro de los consumibles correspondientes” (Expte. 007-00-2020), promovido por el Ayuntamiento del Puerto de Santa María (Cádiz), este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 14 de agosto de 2020, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución.



El valor estimado del contrato asciende a 111.553,44 euros y entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la ahora recurrente, según consta en la documentación contenida en el expediente de contratación remitido a este Tribunal.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

TERCERO. Con fecha 22 de octubre de 2020, el órgano de contratación acordó la adjudicación del contrato mencionado a favor de la entidad GENERAL MACHINES TECHNOLOGY, S.L. (en adelante GMT).

CUARTO. El 16 de noviembre de 2020, tuvo entrada en el Registro electrónico de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la entidad SHERRYCOPIER OFFICE S.C. (en adelante SHERRYCOPIER) contra la resolución de adjudicación, anteriormente mencionada.

QUINTO. Por parte de la Secretaría de este Tribunal, el 16 de noviembre de 2020, se le dio traslado al órgano de contratación del recurso interpuesto y se le solicitó que comunicase si ese Ayuntamiento disponía de órgano especializado para la resolución de los recursos especiales en materia de contratación interpuestos en su ámbito. En el caso de no disponer del mismo, se le requería la remisión del informe sobre el recurso presentado, el expediente de contratación y el listado de licitadores con los datos necesarios a efectos de notificación. La documentación solicitada tuvo entrada en el Registro electrónico de este Órgano el día 25 de noviembre de 2020, salvo el informe sobre el recurso que se recibió el 14 de diciembre de 2020.

SEXTO. Posteriormente la Secretaría del Tribunal remitió escrito al resto de entidades licitadoras concediéndoles un plazo de 5 días hábiles, a computar desde el día siguiente al citado envío, para que formularan las alegaciones que considerasen oportunas, habiéndose recibido las presentadas por la entidad adjudicataria dentro del plazo establecido para ello.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

En el supuesto examinado, conforme a la documentación remitida a este Tribunal, el Ayuntamiento de El Puerto de Santa María no ha puesto de manifiesto que disponga de órgano propio especializado, habiendo además remitido a este Órgano la documentación preceptiva a efectos de la resolución del recurso especial en materia de contratación, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.3 del citado Decreto autonómico, resulta competente para su conocimiento este Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El objeto de licitación es un contrato de suministro con un valor estimado superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública y el objeto del recurso es la resolución de adjudicación, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, consta en el expediente que la resolución de adjudicación se publicó en el perfil de contratante el 26 de octubre de 2020, y fue notificada a la ahora recurrente con esa misma fecha, por lo que teniendo en cuenta que el recurso fue presentado el 16 de noviembre de 2020 en el Registro electrónico de este Tribunal, el mismo ha sido interpuesto dentro de plazo, de conformidad con lo señalado en el artículo 50.1 d) de la LCSP.



QUINTO. Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos de admisión del recurso, procede el examen de la cuestión planteada.

Al tales efectos, resulta de interés traer a coalición los siguientes antecedentes obrantes en el expediente remitido:

- En el acta de la primera reunión de la mesa de contratación, celebrada con fecha 4 de septiembre de 2020, consta, entre otros asuntos, que tras la apertura y lectura de las proposiciones económicas presentadas por las cuatro empresas licitadoras, el resultado fue el siguiente:

Nº	EMPRESA PRESENTADA	CUOTA MENSUAL MÁXIMA	CUOTA VARIABLE PRECIOS UNITARIOS COPIA MONOCROMO	CUOTA VARIABLE PRECIOS UNITARIOS COPIA COLOR
1	SERVICIOS DE OFICINAS, S.L. (RICOH CÁDIZ)	1.245,54€	0,0045	0,0390
2	GM TECHNOLOGY, S.L.	1.150,00€	0,0040	0,0300
3	SHERRYCOPIER OFFICE, S.C.	1.011,06€	0,0045	0,0350
4	SISTEMAS DE OFICINAS DE JEREZ, S.L.	1.311,27€	0,003999	0,0400

- En el acta de la segunda reunión de la mesa de contratación, celebrada el 15 de septiembre de 2020, queda recogido que tras la lectura del informe elaborado por la persona adjunta al Servicio de Compras sobre las mejoras presentadas, y del informe de la Interventora, sobre la valoración de las proposiciones económicas de las cuatro empresas admitidas, se obtiene el siguiente resultado final por orden de puntuación:

Nº	EMPRESAS PRESENTADAS	PROPOSICIÓN ECONÓMICA PUNTOS	MEJORAS PUNTOS	PUNTUACIÓN TOTAL
1	SERVICIOS DE OFICINAS, S.L. (RICOH CÁDIZ)	15,05	29,35	44,40
2	GM TECHNOLOGY, S.L.	49,36	22,6	71,96
3	SHERRYCOPIER OFFICE, S.C.	51,17	11,14	62,31
4	SISTEMAS DE OFICINAS DE JEREZ, S.L.	28,34	29,7	57,94

- En el acta de la tercera reunión de la mesa de contratación, celebrada el 1 de octubre de 2020, se acuerda elevar propuesta de adjudicación del contrato a la Junta de Gobierno Local y ello tras debatir los



miembros de la mesa sobre la valoración económica de las ofertas por copia monocromo y de color; todo ello queda recogido en el acta de la sesión en los siguientes términos:

“En primer lugar toma la palabra la Sra. Vicesecretaria la cual pone de manifiesto que solicitó la celebración de esta mesa y a tal efecto ha sido convocada por la Sra. Presidenta, ante la existencia de dos cálculos del criterio precio, el que traslada la Intervención, y el que traslada la Unidad de Compras, concretamente en la valoración del apartado de la copia monocromo y de la copia color respectivamente, que arrojan diferentes resultados pudiendo deberse a una diferente interpretación de lo dispuesto en el cuadro resumen, punto nº 8. Criterios objetivos del Pliego de Condiciones Administrativas Particulares.

Seguidamente argumenta la Sra. Interventora Municipal que siempre este tipo de valoración se ha calculado de la misma manera, y que había repasado sus cálculos en su archivo Excel, y por tanto daba su informe por definitivo.

Tras ello el Sr. Adjunto a la Jefatura de Compras expone que según el tenor literal de lo dispuesto en el cuadro resumen del pliego en la valoración de la oferta por copia monocromo y de color, deben realizarse los cálculos de estas dos ofertas de precios unitarios, de forma diferente a lo aplicado por la Intervención, lo cual cambiaría la puntuación final y por tanto el resultado de la adjudicación.

A la vista de los argumento esgrimidos por la Sra. Interventora y el Sr. Adjunto a la Jefatura de Compras, la mesa procede a la votación arrojando como resultado dos votos, el de la Sra. Vicesecretaria y el de la Sra. Jefa de Sección de Contratación en apoyo de los cálculos realizados por la Unidad de Compras, y dos votos, el de la Sra. Interventora y el de la Sra. Presidenta, en apoyo a lo cálculos realizados por la Intervención, por lo que debido al voto de calidad de la Sra. Presidenta, acuerda elevar a la Junta de Gobierno Local, previo los trámites oportunos, la adjudicación de “Suministro, instalación, configuración y puesta en marcha de 70 dispositivos multifuncionales (impresora, fotocopidora y scanner) en régimen de arrendamiento, sin opción de compra y pago por uso, incluyendo el mantenimiento, la reparación, la sustitución y el suministro de los consumibles correspondientes”, a la empresa GM TECHNOLOGY.”.

-Por último obra en el expediente certificado del Secretario del Ayuntamiento en el que se hace constar que la Junta de Gobierno Local con fecha 22 de octubre de 2020 adoptó, entre otros, el acuerdo de adjudicar el el contrato de “Suministro, instalación, configuración y puesta en marcha de 70 dispositivos multifunción



(impresora, fotocopiadora y scanner) en régimen de arrendamiento, sin opción de compra, y pago por uso, incluyendo el mantenimiento, la sustitución, y el suministro de los consumibles correspondientes”, a la empresa GMT.

La recurrente, cuya oferta quedó clasificada en segunda posición, interpone recurso contra la resolución de adjudicación del mencionado contrato, y solicita la anulación de la misma por ser contraria al principio de igualdad y no discriminación y el dictado de una nueva resolución por la que se adjudique el contrato a favor de SHERRYCOPIER.

Fundamenta su pretensión en la errónea valoración de las ofertas económicas, y ello, según argumenta, al no haberse producido el reparto proporcional conforme a las previsiones del PCAP. El escrito de recurso concreta cuál considera la fórmula correcta, que aplica para el cálculo de las puntuaciones de dos de las ofertas presentadas; la de empresa que resultó adjudicataria y la de la propia recurrente, y que arroja el siguiente resultado:

- Cuota Mensual: En cuanto a este apartado el recurso reproduce la puntuación otorgada por la mesa de contratación:

SHERRCOPIER OFFICE S.C ..32,35

GM TECHNOLOGY S.L. 11,74

Para la valoración de los precios unitarios monocromo y los precios unitario color, la fórmula que la recurrente considera conforme a las previsiones del PCAP, es la siguiente:

Puntuación máxima x Oferta económicamente más ventajosa/oferta presentada.

Pues bien aplicando la mencionada fórmula los resultados obtenidos son::

- Precios unitarios Monocromos:

SHERRYCOPIER: $28,29 \times 0,00399 / 0,00450 = 25,08$ puntos.

GMT.: $28,29 \times 0,00399 / 0,00400 = 28,21$ puntos.

- Precios unitarios Color:

SHERRYCOPIER.= $9,41 \times 0,03 / 0,035 = 8,06$ puntos.

GMT = $9,41 \times 0,03 / 0,03 = 9,41$ puntos.



De los datos anteriores, se desprende un total de puntos para cada una de las proposiciones económicas que arroja el siguiente resultado:

SHERRCOPIER = 32,35+25,08+8,06.....65,49 puntos.

GMT = 11,74+28,21+9,41.....49,36 puntos.

El escrito de recurso, tras los cálculos formulados, considera probado que SHERRYCOPIER resultaría adjudicataria del contrato y concluye afirmando: *“Que dicho error es sobradamente conocido por la mesa de contratación, circunstancia que se puso de manifiesto en el seno de la propia Mesa de Contratación en sesión celebrada el día 1 de Octubre de 2020 recogida en la 3ª Acta de adjudicación”.*

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso, suscrito por la Interventora, rebate lo alegado por la recurrente, y defiende que la fórmula empleada por el órgano de contratación es plenamente respetuosa con el contenido del PCAP, argumentando lo siguiente:

“En la fórmula utilizada por Intervención el rango de puntuación fluctúa entre la puntuación máxima correspondiente a la mejor oferta y la puntuación mínima “0” que corresponde al precio unitario máximo fijado para cada tipo de copias objeto de valoración, mientras que la fórmula utilizada por Sherrycopier Office, S.C. calcula su oferta en proporción a las ofertas presentadas, y no por referencia a la proporcionalidad entre el máximo -oferta más económica- y mínimo -0 puntos precio máximo copia- fijado en el PCAP.

La fórmula utilizada por el órgano de contratación y que resulta de la redacción de los criterios en el PCAP, es la siguiente:

$$Po = Pm * \frac{Pl - Of}{Pl - Oe}$$

Donde:

Po= Puntuación Obtenida

Pl = Precio de licitación

Of = Oferta realizada

Pm = Puntuación máxima posible

Oe = Oferta más económica



La aplicación de la fórmula indicada a la oferta realizada por la licitadora recurrente, Sherrycopier Office, para la copia monocromo y copia color, resulta como sigue:

1. Copia Monocromo, precio unitario ofertado 0,0045.

$28,24 * (0,005 - 0,0045 / 0,005 - 0,003999) = 14,11$ puntos

2. Copia color, precio unitario ofertado 0,035.

$9,41 * (0,04 - 0,035 / 0,04 - 0,03) = 4,71$ puntos

(...)

La fórmula empleada por el licitador recurrente según resulta de su escrito con respecto a precios unitarios monocromo y precios unitario color es la siguiente: "Puntuación máxima x Oferta económicamente más ventajosa/oferta presentada.

La proporcionalidad de esta fórmula no tiene en cuenta la puntuación mínima de 0 establecida en el PCAP para la valoración de los criterios establecidos en el apartado 8 del Cuadro Resumen del PCAP."

Por su parte la entidad adjudicataria, se opone a lo pretendido por la recurrente, en los términos reflejados en su escrito de alegaciones y que, constanding en el procedimiento de recurso, aquí se dan por reproducidos.

SEXTO. Vistas las alegaciones de las partes procede entrar a analizar el objeto de la controversia, que se centra en discernir si la fórmula empleada por la mesa de contratación para la valoración del precio es conforme a la regla de proporcionalidad prevista en el PCAP.

En tal sentido resulta de interés, en primer lugar, reproducir las previsiones del PCAP, sobre la referida cuestión, que aparece recogida en los siguientes apartados del cuadro resumen del mismo.

Así en el apartado 3 del cuadro resumen del PCAP, al regular el presupuesto base de licitación, se prevé en relación al precio del contrato:

"El precio del presente contrato consta de una cuota fija que incluye el precio de mantenimiento y una variable basándose en precios unitarios.



Los precios de referencia y precios máximos de licitación son:

- Cuota mensual máxima incluido el servicio de mantenimiento para todos los equipos: 1.432,04 €, (IVA no incluido).*
- Los precios unitarios máximos serán de 0,005 € (IVA no incluido) para las copias monocromo b/n, y de 0,04 € (IVA no incluido) para las copias color.*

Por otro lado en el apartado 8 del citado cuadro resumen, se regula la valoración de la oferta económica, a la que se le atribuye un máximo de 70 puntos, que se distribuirán conforme a las siguientes reglas:

"1. Se valorará con 32,35 puntos la oferta más económica presentada sobre el precio de la cuota mensual máxima. En el resto de las ofertas se asignará 1,5 puntos menos por cada punto porcentual de diferencia existente respecto a la oferta más baja, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$POi = 32,35 - 1,5 \times (Oi - Mo / Mo) \times 100$$

MaxP= 32,35(máximo de puntos que puede otorgar el criterio que se valora)

POi=Puntos de la oferta que se trata de valorar (Oi). Con un mínimo de puntos= 0

Oi=oferta i que se trata de valorar

MO=mejor oferta. Oferta más baja

Pr= 1,5 (Puntos que restan)

2. Se valorará con 28,24 puntos la oferta más económica presentada sobre el precio unitario máximo de 0,005 euros para las copias monocromo b/n, y 0 puntos a la oferta que iguale el precio unitario máximo establecido, el resto de ofertas se valorarán de forma proporcional entre los extremos máximos y mínimos.

3. Se valorará con 9,41 puntos la oferta más económica presentada sobre el precio unitario máximo de 0,04 euros para las copias color, y 0 puntos a la oferta que iguale el precio unitario máximo establecido."

A efectos de determinar los exactos términos del debate conviene señalar que citado apartado 8 del cuadro resumen del PCAP establece las reglas de valoración para los tres elementos que conforman el precio total del contrato: cuota mensual del servicio de mantenimiento, el precio de las copias monocromo y el precio para las copias color. Pues bien, el escrito de recurso no cuestiona la valoración de la cuota mensual



-donde la recurrente obtuvo la máxima puntuación-, cuestión que resulta pacífica, sino que combate las puntuaciones obtenidas correspondientes al precio unitario copia monocromo y al precio unitario copia color.

Y más concretamente el motivo del recurso se centra en el supuesto error producido con respecto a la proporcionalidad en la asignación de puntos a las ofertas económicas presentadas. En tal sentido, cabe señalar también, que las referencias realizadas tanto por la recurrente como por el órgano de contratación al PCAP, lo son a la previsión del párrafo 2 del apartado 8 del cuadro resumen respecto a las copias monocromo, cuyo contenido, en cuanto a la valoración de la proporcionalidad, ambas partes aplican a la copia color.

Pues bien, delimitado así el objeto de la controversia, recordemos que el PCAP en el mencionado párrafo 2 del apartado 8 del cuadro resumen, establecía la máxima puntuación para la oferta más económica presentada y 0 puntos para la oferta que iguale el precio unitario máximo establecido, disponiendo que “*el resto de ofertas se valorarán de forma proporcional entre los extremos máximos y mínimos*”. Es justamente esta referencia a los extremos máximos y mínimos, donde se centra la controversia del presente asunto.

En tal sentido conviene recordar las fórmulas propuesta por cada una de las partes y la comparativa de los elementos del cálculo empleados con la literalidad del PCAP.

Los elementos utilizados para el cálculo en la fórmula propuesta por la mercantil SHERRYCOPIER en el escrito de recurso para precios unitarios monocromo y precios unitario color son los siguientes:

Puntuación máxima x Oferta económicamente más ventajosa/oferta presentada.

Para la obtención de la proporcionalidad esta fórmula realiza el cálculo mediante la referencia de la oferta sujeta a valoración con la oferta más económica -que sería el extremo máximo de la puntuación- sin que la fórmula contenga referencia alguna al extremo mínimo -cero- de la puntuación previsto en el PCAP.

La aplicación de la fórmula alternativa contenida en el escrito de recurso, arroja los siguientes resultados en la puntuación de la copia monocromo:



	PROPOSICIÓN ECONÓMICA	PUNTUACIÓN
PRECIO MÁXIMO LICITACIÓN	0,005	0,00
SERVICIOS DE OFICINAS, S.L. (RICOH CÁDIZ)	0,0045	25,08
GM TECHNOLOGY, S.L.	0,004	28,21
SHERRYCOPIER OFFICE, S.C.	0,0045	25,08
SISTEMAS DE OFICINAS DE JEREZ, S.L.	0,003999	28,24

Para el precio unitario de la copia color:

	PROPOSICIÓN ECONÓMICA	PUNTUACIÓN
PRECIO MÁXIMO LICITACIÓN	0,004	0,00
SERVICIOS DE OFICINAS, S.L. (RICOH CÁDIZ)	0,039	7,23
GM TECHNOLOGY, S.L.	0,03	9,41
SHERRYCOPIER OFFICE, S.C.	0,035	8,06
SISTEMAS DE OFICINAS DE JEREZ, S.L.	0,04	0,00

Por su parte la fórmula utilizada por el órgano de contratación, recordemos es la siguiente:

“Puntuación máxima x (Precio de licitación – Oferta realizada / Precio de licitación - Oferta más económica)”.

Partiendo de que las ofertas coincidentes con el presupuesto de licitación se puntuarán con 0 puntos; y que a la oferta económicamente más barata se le asignará la máxima puntuación, al resto de ofertas se les aplicará la fórmula que toma en consideración dos magnitudes, por un lado la diferencia entre el precio de licitación y la oferta realizada, por otro lado la diferencia entre el precio de licitación y la oferta más económica.

La aplicación de esta fórmula a las ofertas presentadas dió como resultado la siguiente puntuación, que se recoge en el informe de la Interventora:

Para el precio unitario de la copia monocromo:

	PROPOSICIÓN ECONÓMICA	PUNTUACIÓN
PRECIO MÁXIMO LICITACIÓN	0,005	0,00



SERVICIOS DE OFICINAS, S.L. (RICOH CÁDIZ)	0,0045	14,11
GM TECHNOLOGY, S.L.	0,004	28,21
SHERRYCOPIER OFFICE, S.C.	0,0045	14,11
SISTEMAS DE OFICINAS DE JEREZ, S.L.	0,003999	28,24

Para el precio unitario de la copia color:

	PROPOSICIÓN ECONÓMICA	PUNTUACIÓN
PRECIO MÁXIMO LICITACIÓN	0,004	0,00
SERVICIOS DE OFICINAS, S.L. (RICOH CÁDIZ)	0,039	0,94
GM TECHNOLOGY, S.L.	0,03	9,41
SHERRYCOPIER OFFICE, S.C.	0,035	4,71
SISTEMAS DE OFICINAS DE JEREZ, S.L.	0,04	0,00

Pues bien de los resultados que arrojan las dos fórmulas se comprueba que en ambos supuestos las ofertas más baratas siempre reciben la máxima puntuación, que en el caso de la copia monocromo es de 28,24 puntos y que correspondió a SISTEMAS DE OFICINAS DE JEREZ S.L. y en el caso de la copia color era de 9,41 puntos y se le asignó a GMT. Por su parte la oferta más cara recibe la menor puntuación, que en el caso de la copia monocromo, conforme a la fórmula de la recurrente asciende a 25,08 puntos que se les asignó a dos licitadoras: SERVICIOS DE OFICINAS, S.L. (RICOH CÁDIZ) y SHERRYCOPIER; y ello frente a los 14,11 puntos que asigna el órgano de contratación para dichas ofertas. En cuanto a la copia color en ambos casos la puntuación sería de 0 puntos, dado que la mercantil SISTEMAS DE OFICINAS DE JEREZ, S.L. presentó una oferta coincidente con el precio unitario máximo. Distribuyéndose los puntos de las restantes ofertas entre rangos más estrechos en los resultados de la fórmula alternativa de la recurrente, frente a los rangos más amplios que arroja la aplicación de la fórmula aplicada por el órgano de contratación.

De lo expuesto, se extraen las siguientes conclusiones:

En primer lugar se constata, que la fórmula alternativa propuesta por la recurrente, no tiene en consideración dos magnitudes entre las que fluctúan las puntuaciones para las proposiciones que no se encuentran en ninguno de los dos extremos, por consiguiente no se aviene a la regla de valoración señalada en el PCAP, al no contemplar en el cálculo ninguna referencia a uno de los elementos previsto en el apartado 8 del cuadro resumen del citado pliego, concretamente el de la puntuación mínima. En este



punto resulta de interés recordar el contenido del artículo 139 de la LCSP que dispone “1. Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, (...)”. En este sentido, como viene expresando la ya reiterada doctrina de este Tribunal (v.g., la Resolución 340/2020, de 15 de octubre) los pliegos que rigen el contrato son “lex inter partes” o “lex contractus” y vinculan a las licitadoras que concurren al procedimiento aceptando incondicionalmente sus cláusulas.

En segundo lugar y en cuanto a la afirmación de la recurrente respecto a que la fórmula empleada por el órgano de contratación no respeta la proporcionalidad prevista en el PCAP, como ya se ha expuesto, con la fórmula aplicada en la licitación por la mesa de contratación, el rango de puntuación se extiende a un margen superior que el que resultaría de la fórmula de la recurrente. En cambio, esta proporcionalidad y equilibrio en la asignación de puntos se minimiza con la fórmula propuesta por SHERRYCOPIER, pues su aplicación supone que el rango de puntuación se contraiga, de modo que la diferencia de la puntuación entre las ofertas se minimiza. Así quedaba reflejado con anterioridad con el resultado que arroja la fórmula alternativa, en el que la oferta de la recurrente, siendo el precio más elevado en copia monocromo obtiene 25,08 frente a los 28,29 de la oferta más económica, este rango de puntuación se amplía a 14,11-28,29, en el caso de la fórmula empleada en la licitación para dicho supuesto.

Por todo lo expuesto, se concluye que la fórmula de valoración utilizada por el órgano de contratación es la que se ajusta a lo dispuesto en el PCAP, por lo que procede desestimar este motivo del recurso.

SÉPTIMO. En cuanto al contenido del acta de la 3ª reunión de la mesa de contratación, que se reproduce por la recurrente como fundamento de su pretensión, ha de manifestarse que de la lectura de la citada acta en efecto se constata que existió un debate entre los miembros de la mesa en cuanto al cálculo en la valoración del precio de la copia monocromo y de la copia color. Ahora bien, en ningún momento del acta se concreta cual sería el resultado alternativo que se obtendría, ni la concreta fórmula que se propugna, ni siquiera la descripción del argumento en contra del sistema de cálculo que al final resultó aplicado por la mesa. Por lo que la utilización de tal discrepancia, surgida en el seno de la mesa, como argumento para fundamentar la fórmula defendida por la recurrente, resulta un argumento infundado dado que carece de sostén alguno el que algunos miembros de la mesa defendiesen en concreto la fórmula que ahora propone la recurrente en su escrito.



Además en cualquier caso, y al margen del previo debate llevado a cabo entre los miembros de la mesa de contratación, estaríamos ante el acuerdo de un órgano colegiado, válidamente adoptado al haberse respetado las reglas esenciales para la formación de su voluntad, y ello de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 326 de la LCSP, así como en el Capítulo II, Sección 3ª “Órganos colegiados de las distintas administraciones públicas”, de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público.

Procede, pues, desestimar el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SHERRYCOPIER OFFICE SC** contra la resolución de adjudicación del contrato denominado “Suministro, instalación, configuración y puesta en marcha de 70 dispositivos multifunción (impresora, fotocopidora y scanner) en régimen de arrendamiento, sin opción de compra, y pago por uso, incluyendo el mantenimiento, la sustitución, y el suministro de los consumibles correspondientes”, (Expte. 007-00-2020), promovido por el Ayuntamiento del Puerto de Santa María (Cádiz)

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

CUARTO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de



conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

